Sentencia impugnada: CUmara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 11 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. José Luis Lora, Juan Vcctor Garcça, Sergio Montero y Dra. Altagracia elvarez de Yedra.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, ao 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Jackeline Ceballos Maldonado, dominicana, mayor de edad, ama de casa, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 002-0112073-0, domiciliada y residente en la calle Para¿so, nm. 41, Gran Ginette, Villa Fundacin, del municipio de San Cristbal, imputada y civilmente demandada; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el nm. 0294-2017-SPEN-00303, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçda a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ocdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Lic. José Luis Lora, por s çy por los Licdos. Juan Vçctor Garcça, Sergio Montero y la Dra. Altagracia elvarez de Yedra, actuando a nombre y en representacin de Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A., partes recurrentes; en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Licdo. Carlos Castillo Dçaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A., a través de la Dra. Altagracia elvarez de Yedra, interponen y fundamentan dicho recurso de casacin, el cual fue depositado en la secretar sa de la Corte a-qua 2 de enero de 2018;

Visto la resolucin marcada con el nm. 578-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2018, conforme a la cual fue fijado el dça 9 de mayo de 2018, para el conocimiento del presente proceso; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) dças establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15; la resolucin nm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de

Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de marzo de 2014, mientras la seora Jackeline Ceballos Maldonado, conducça el vehçculo tipo autobs, marca Nissan, modelo Caravan, ao 2008, color blanco, placa nm. I061753, chasis nm. VW25134463, por la calle Padre Borbn y al llegar a la interseccin con la avenida Constitucin, impact la motocicleta, conducida por el seor Héctor Bienvenido Castillo Guillén, resultando este lesionado con poli traumatizado trauma de lado distinto del fémur izquierdo pos quirrgico, lesiones mitiples de ostimatis, segn consta en el certificado médico de fecha 28 de julio de 2015, emitido por la Dra. Bélgica M. Nivar Quezada, médico legista actuante, con lesiones curables en 18 meses salvo complicaciones;
- b) que el 26 de febrero de 2011, la Licda. Marça del Pilar Martçnez Lara, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Trunsito Grupo II del Distrito Judicial de San Cristbal, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Jackeline Ceballos Maldonado, a quien le atribuye la presunta violacin a las disposiciones contenidas en los artçculos 49 literal c, 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Trunsito de Vehçculo, modificada por la Ley nm. 114-99;
- c) que como consecuencia de dicha acusacin result apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de San Cristbal, la cual dict la resolucin marcada con el nmero. 0313-2016-SRES-00011, el 4 de agosto de 2016, contentiva de apertura a juicio;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trunsito del Distrito Judicial de San Cristbal, Grupo I, el cual en fecha 31 de julio de 2017, dict la sentencia condenatoria marcada con el nm. 0311-2017-SSEN-00019, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara a la imputada Jackeline Ceballos Maldonado, de generales que constan, culpable de violaci⊡n de los art sculos 49, letra c, 61, 65 y 74, letra a de la Ley 241, sobre Tr Jnsito de Veh sculos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del sellor Héctor Bienvenido Castillo Guillén, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) a\(\textit{2}\)o de prisi\(\textit{2}\)n correccional y al pago de una multa de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1 ,000.00); y en atenciin a lo establecido en el art culo 341, combinado con el art≼culo 41 del C⊡digo Procesal Penal, dicha pena ser √suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siquientes: A.- Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notific Jrselo al Juez de Ejecuci⊡n de la Pena; B.- Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la Amet; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el art sculo 42 del CEdigo Procesal Penal, se le advierte a la imputada que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operar √la revocaci⊡n de la suspensi⊡n de la pena y la misma deber Jser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena a la imputada, la sellora Jackeline Ceballos Maldonado, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificaci\(\textit{D}\)n de la presente sentencia al Juez de la Ejecuci2n de la Pena del Distrito Judicial de San Cristabal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena de manera solidaria a la sellora Jackeline Ceballos Maldonado, en calidad de imputada por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en favor del sellor Héctor Bienvenido Castillo Guillén, como justa reparacilln por los dallos fésicos y morales ocasionados; SEXTO: Condena de manera solidaria a la sellora Jackeline Ceballos Maldonado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracci\(\textit{\textit{E}} n \) y provecho en favor de los licenciados Marino Dicent Duverg\(\text{\$\textit{e}} \) y Rafael Chalas Ram rez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SAPTIMO: Declara la presente sentencia com n y oponible a la entidad compa🛚 🗷 La Monumental de Seguros S.A., en su calidad de compa🗈 🗷 a seguradora del vehusculo conducido por la imputada, hasta el lumite de la p⊡liza; **OCTAVO:** Se fija la lectura untegra de la presente sentencia para el dua lunes veintiuno (21) del mes de agosto del allo dos mil diecisiete (2017), a las fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente

sentencia para interponer formal recurso de apelaci\(\mathbb{I}\)n en contra de la misma";

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el nm. 0294-2017-SPEN-00303, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 11 de diciembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacian interpuesto en fecha ocho (8) del mes de septiembre del aão dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Altagracia elvarez de Yedra, abogada actuando en nombre y representacian de Jackeline Ceballos Maldonado, abogada y la compaaça La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia nam. 0311-2017-SSEN-00019 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del aão dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tronsito del municipio de San Cristabal, Grupo 1, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, en virtud de lo establecido en el artogaculo 422 del Cadigo Procesal Penal; TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artogaculo 246 del Cadigo Procesal Penal, por haber sucumbido sus pretensiones en esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacian para los partes; QUINTO: Ordena la notificacian de la presente sentencia al Juez de la Ejecucian de la Pena del Departamento Judicial de San Cristabal, para los fines legales correspondientes";

Considerando, que los recurrentes Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, proponen en su escrito de casacin los siguientes medios:

"Primer Medio: Desnaturalizaci\[2]n de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivos";

Considerando, que al desarrollar los medios arriba indicados, los recurrentes, en esencia, sostienen que:

"que seg⊡n las declaraciones dadas por la imputada, en la Polic*s*a Nacional de San Crist⊡bal, mediante las mismas la imputada no se incrimina, ya que segen establece el Cedigo Procesal Penal, las declaraciones dadas por la imputada, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que la misma con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenada, como ha resultado en la sentencia ya que la Corte procedil a confirmar la sentencia recurrida ya que se pudo apreciar que la misma no ocurri🛮 por falta alguna cometida por la imputada, ni mucho menos aun por torpeza e inobservancia que haya podido cometer la imputada, sino que el mismo ocurri🛭 por la falta exclusiva de la vectima el cual se estrell□ en la puerta derecha de su veh culo, situaci□n esta que fue demostrado en el plenario, con las declaraciones de la imputada y de la voctima, as ocomo por el testigo aportado por el actor civil quien estableci que la vsctima o conductor de la motocicleta no sabsa a qué velocidad transitaba al momento del accidente, para con esto favorecerlo ya que el testigo no declar∑ lo que verdaderamente ocurri∑ el d*⊆*a del accidente, pues seg∑n pregunta hecha el mismo caminaba por la acera y no pudo ver el impacto de los dos veh sculos, por lo que esta declaracian no debia ser tomada en cuenta por la Magistrada que conocia el caso en primer grado, ni la Corte cuando lo expresamos en nuestro recurso de apelacien, as «como en nuestra participacien verbal en la motivacien de nuestro recurso, lo cual qued

establecido y demostrado en el plenario, por lo que esta Suprema Corte de Justicia necesariamente debe enviar este caso a otra Corte en donde verdaderamente puedan valorar el contenido y la veracidad de nuestro recurso de tal manera que esta nueva Corte que apodere pueda enviar el presente caso a un nuevo juicio de fondo en donde se tome en cuenta las pruebas que esclarecen el caso y que se pueda aplicar una diufana justicia; que el accidente ocurrido, como podemos ver no ocurre por responsabilidad de la imputada como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso por el testigo presentado por el actor civil, en la cual se pudo comprobar que el mismo ocurri🛭 por la falta exclusiva de la vectima quien se estrelle en la puerta derecha de su veh ¿culo, situacien esta que fue demostrado en el plenario, ya que no se pudo demostrar lo contrario, por lo que, queda establecido la causa eficiente del accidente, por lo que fue un gran error condenar a la imputada a pagar una indemnizaci⊠n de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y peor ocurre cuando es la Corte que confirma una sentencia de esa magnitud, un verdadero desacato legal, una suma exagerada y abusiva que rogamos que esta Suprema Corte de Justicia, pueda corregir enviando el caso a otra Corte a que valore nuestro recurso y que de esta manera no se sigan cometiendo errores judiciales que perjudiquen

inocentes; que en vista de que la sentencia dada en segundo grado por la Corte a-qua, ha sido confirmada la sentencia de primer grado en todos los aspectos, entendemos que dicha Corte ha actuado al igual que el Tribunal a-quo de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta Corte no debila confirmar dicha sentencia, dada la forma en que ocurria el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la vectima, no pudiendo ser favorecido por este hecho la parte demandante, por lo que, entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casacian dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte a valorar el contenido del expediente; que el segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conocia el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma; que entendemos que la Suprema Corte de Justicia no est Upara modificar condenaciones o indemnizaciones plasmadas en una sentencia recurrida en casacian, no es menos cierto que s e puede casar la decisian judicial que se pronuncie el respecto y enviarla ante otro tribunal de apelacian con la finalidad de que se corrija esa situacian mediante la aplicacian correcta de la ley y el derecho";

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en esencia los recurrentes refutan contra la sentencia impugnada dos aspectos, donde en esencia sostienen que las declaraciones dadas por la imputada en sede policial no la incriminan, y no existiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenada, múxime cuando el accidente ocurri por la falta exclusiva de la vectima, siendo que el testigo de la vectima no declar lo que verdaderamente ocurri el de del accidente, y que fue un gran error condenar a la imputada a pagar una indemnizacin de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y peor ocurre cuando es la Corte que confirma una sentencia de esa magnitud, un verdadero desacato legal, una suma exagerada y abusiva;

Considerando, que en relacin a los vicios denunciados, esta Sala, al proceder al examen de la decisin impugnada, advierte que la Corte a-qua en sus fundamentos estableci de manera textual en su pJgina 7 que: "(...) esta Corte ha comprobado que contrario a lo que sostienen los recurrentes en su recurso, el tribunal de primer grado dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la parte dispositiva de su decisi\(\mathbb{Z}\)n, puesto que qued\(\mathbb{Z}\) probada la responsabilidad de la imputada en la comisi\(\mathbb{Z}\)n del il\(\omega\)cito con la audiencia de varios testigos, quienes declararon en primer grado c\(\mathbb{Z}\)mo ocurri\(\mathbb{Z}\) el accidente, declarando uno de ellos Mirquiades Morel de la Paz, que él iba detr\(\omega\)s del motorista cuando la imputada lo impact\(\mathbb{Z}\) al cruzar la intersecci\(\mathbb{Z}\)n con el sem\(\omega\)foro en rojo y que el sem\(\omega\)foro estaba verde para el motorista, pruebas estas que no fueron contradichas por la defensa de la imputada con otros medios de prueba, que adem\(\omega\)s comprueba esta Corte, que la v\(\omega\)citima y querellante recibi\(\mathbb{Z}\) heridas que lo postraron y le impidieron trabajar por 18 meses al recibir fractura de un tercio medio distal del f\(\empi\)mur izquierdo, seg\(\mathbb{Z}\)n certificado m\(\empi\)dicio legal, lo que a juicio de esta Corte justifica la indemnizaci\(\mathbb{Z}\)n de quinientos mil pesos (RD\(\omega\)500,000.00), que le impuso el tribunal de primer grado a la imputada, por su hecho personal y a la vez propietaria del veh\(\omega\)culo causante del accidente, haci\(\empi\)noda com\(\mathbb{Z}\)n y oponible contra la compa\(\mathbb{Z}\)ca aseguradora hasta el monto de la p\(\mathbb{Z}\)liza, indemnizaci\(\mathbb{Z}\)n que entre en armon\(\omega\) con las p\(\epsi\)dias sufridas (da\(\mathbb{Z}\)os emergentes) y las ganancias dejadas de percibir (lucro cesante) de acuerdo con el art\(\omega\)culo 1149 del C\(\mathbb{Z}\)digo Civil Dominicano";

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que resulta infundado lo invocado por los recurrentes en el memorial de agravios, toda vez que la Corte a-qua constat lo decidido por el tribunal de juicio, comprobando que este realiz una correcta aplicacin de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos en materia de accidente de trunsito debe ponderar y tomar en consideracin si las partes envueltas en la colisin de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer las vas pblicas del paas con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehaculo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehaculo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco protector; que en la especie, de acuerdo al certificado médico legal de fecha 28 de julio de 2015, expedido por la Dra. Bélgica M. Nivar, la vactima result con "politraumatizado trauma de 1/3 lado distal del fémur izquierdo post quirargico, lesiones maltiples de ostimatis;"

Considerando, que la Corte a-qua confirm la condena impuesta por el tribunal de juicio a favor de la vectima, siendo que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una peticin de indemnizacin no basta haber recibido un perjuicio, se requiere ademes, de manera correcta, presentar los elementos probatorios del caso junto a los daos o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso analizado, como se ha establecido precedentemente, fue confirmado el monto indemnizatorio otorgado, valorando de forma correcta a tales fines los elementos de prueba sometidos a consideracin del tribunal a-quo durante la instruccin de la causa, sin incurrir en ningn tipo de violacin y siendo que el mismo no resulta excesivo ni desproporcional; por lo que procede rechazar el aspecto denunciado en el sentido analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casacin analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artyculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artçculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, as como en la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline n. Toda decis\overline n que pone fin a la persecuci\overline n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overline n suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Jackeline Ceballos Maldonado y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia marcada con el nm. 0294-2017-SPEN-00303, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, queda confirmada la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal, para los fines de ley correspondientes;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

Firmado: Miriam Concepcin GermJn Brito, Esther Elisa AgelJn Casasnovas, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General, que certifico.